

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 08 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6245-SPA-4356, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *El ruido generado por el equipo de extracción del restaurante (...) aunado a que el mismo extractor salpica grasa (...) lo encienden de 14 a 23 horas de lunes a domingo, pero se percibe con mayor intensidad de 18 horas en adelante (...) el ruido se genera por la calle de Juan Sánchez Azcona, esta instalado en la pared del lugar (...) [Ubicación de los hechos: el establecimiento mercantil denominado "Smashy's", sito en Avenida Félix Cuevas, número 920, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del equipo de extracción del establecimiento mercantil denominado "Smashy's", sito en Avenida Félix Cuevas, número 920, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas", así como, en su numeral 6.4.2., describe que en caso de que exista una denuncia ciudadana, el punto de medición deberá ubicarse en el lugar en el que el denunciante perciba la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

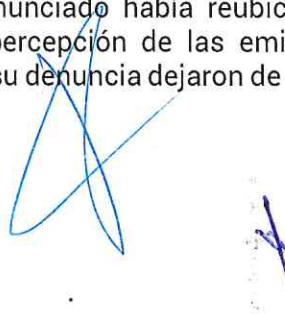
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el establecimiento referido, entrevistándose con un trabajador que señaló que la persona responsable no se encontraba al momento de la diligencia, por lo que se negó a recibir el oficio correspondiente; no obstante, se le entregó un citatorio para que el responsable del establecimiento estuviera presente al día hábil siguiente.

En atención a dicho citatorio, el personal de esta Entidad se constituyó de nueva cuenta en el establecimiento referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable del mismo, quien permitió el acceso y se constató la existencia de un equipo de extracción empotrado en la fachada del inmueble; asimismo, quien atendió la diligencia señaló que dicho equipo operaba ininterrumpidamente durante su horario de atención de 11:30 horas a 22:30 horas, y que a efecto de minimizar las emisiones sonoras colocaron paneles acústicos alrededor del equipo mencionado; no obstante, se hizo entrega del oficio correspondiente, mediante el cual se hizo de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, cominándolo a su cumplimiento.

Posteriormente, mediante oficialía de partes se recibió escrito signado por la apoderada legal del establecimiento mercantil de mérito, mediante el cual manifestó que el equipo motivo de investigación contaba con la particularidad de reducir las emisiones sonoras que producía, no obstante, le colocaron paneles acústicos en atención a la presente denuncia.

En seguimiento a la investigación, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien señaló que los hechos que motivaron su denuncia seguían presentándose, por lo que se agendó la realización del estudio de medición de ruido previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, durante el cual se constató que las emisiones sonoras producidas por el equipo en cuestión, eran opacadas por el ruido generado por el rodamiento vehicular.

En ese sentido, se estableció nueva comunicación telefónica con la persona denunciante, quien señaló tener conocimiento de que el establecimiento mercantil denunciado había reubicado el equipo motivo de su denuncia, reduciendo considerablemente la percepción de las emisiones sonoras generadas por el mismo, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6245-SPA-4356

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15419 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, entrevistándose con un trabajador que señaló que la persona responsable no se encontraba al momento de la diligencia, por lo que se negó a recibir el oficio correspondiente; no obstante, se le entregó un citatorio para que el responsable del establecimiento estuviera presente al día hábil siguiente.
- Personal de esta Entidad se constituyó de nueva cuenta en el establecimiento referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable del mismo, quien permitió el acceso y se constató la existencia de un equipo de extracción empotrado en la fachada del inmueble; asimismo, quien atendió la diligencia señaló que dicho equipo operaba ininterrumpidamente durante su horario de atención de 11:30 horas a 22:30 horas, y que a efecto de minimizar las emisiones sonoras colocaron paneles acústicos alrededor del equipo mencionado; no obstante, se hizo entrega del oficio correspondiente, mediante el cual se hizo de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su cumplimiento.
- Se recibió escrito signado por la apoderada legal del establecimiento mercantil de mérito, mediante el cual manifestó que el equipo motivo de investigación contaba con la particularidad de reducir las emisiones sonoras que producía, no obstante, le colocaron paneles acústicos en atención a la presente denuncia.
- estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien señaló que los hechos que motivaron su denuncia seguían presentándose, por lo que se agendó la realización del estudio de medición de ruido previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, durante el cual se constató que las emisiones sonoras producidas por el equipo en cuestión, eran opacadas por el ruido generado por el rodamiento vehicular.
- Se estableció nueva comunicación telefónica con la persona denunciante, quien señaló tener conocimiento de que el establecimiento mercantil denunciado había reubicado el equipo motivo de su denuncia, reduciendo considerablemente la percepción de las emisiones sonoras generadas por el mismo, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/LBL
